

cia Militar, á los soldados rasos delincuentes, de esta clase. En los demás delitos ó faltas que pueda cometer un alumno, queda sujeto á las prevenciones de Ordenanza, Código de Justicia Militar y Reglamento del Colegio. En caso de expulsión del alumno, el fiador de que habla el inciso anterior, queda igualmente obligado al reintegro de las cantidades erogadas para la educación del expulsado, en los términos y condiciones que contiene el referido inciso.

Artículo 95º

Los jóvenes que deseen ingresar como alumnos al Establecimiento, dirigirán su solicitud al Secretario de Guerra y Marina en los meses de Octubre y Noviembre de cada año; esta solicitud deberá ser escrita de puño y letra del interesado; en ella se expresará el nombre, patria y edad y al calce declarará el padre ó tutor, bajo su firma, estar conforme en que su hijo ó tutelado abrace la carrera de las armas.

Artículo 96º

Con la solicitud referida, acompañará el interesado copia del acta de su nacimiento y los certificados que abonen su conducta, estudios y aplicación.

Artículo 97º

Los hijos de militares, podrán ingresar como alumnos desde la edad de quince años y al efecto acompa-

ñarán á su solicitud, además de los documentos de que se ha hecho mérito, copia de la patente del último empleo de su padre.

Artículo 98º

Los certificados de estudios de materias no comprendidas en las de admisión, pueden admitirse siempre que sean de Escuelas Nacionales, y que las materias que expresen, se hayan cursado con la misma extensión que marquen los programas de este Colegio.

Artículo 99º

Por ningún motivo se admitirá en el Establecimiento á jóvenes que no hayan satisfecho los requisitos de este Reglamento.

Artículo 100º

La admisión á exámenes de aspirantes á ingreso, sólo tendrán lugar en los días hábiles desde el primer Domingo de Diciembre hasta el 8 de Enero del siguiente año, exclusivos.

Artículo 101º

Los aspirantes serán reconocidos por el médico antes de proceder á examinarlos en las materias de admisión, y quedarán desechados desde luego aquellos que no gocen de la salud requerida, é igualmente los que no hayan sido aprobados en cualquiera de las materias de ingreso; y si los desechados por deficiencia de conoci-

mientos vuelven á solicitar su ingreso, que sólo podrán hacerlo al siguiente año, satisfarán nuevamente todos los requisitos. En todo caso, el Director dará parte á la Secretaría de Guerra con el éxito que obtenga el aspirante.

Artículo 102º

Para que un aspirante sea aprobado en los exámenes de las materias de admisión, necesita obtener cuando menos la calificación de "Bien" por unanimidad.

Artículo 103º

Los jóvenes que ingresen como alumnos se proveerán por su cuenta, durante su permanencia en el Colegio, de calcetines, camisetas, cinturón para gimnasia, útiles de aseo, de escritorio, bolsa de avíos, calzones de baño y un candelero.

Artículo 104º

Los jóvenes aspirantes al ser filiados como alumnos, serán impuestos de sus obligaciones por el Mayor, conforme á Reglamento y Ordenanza General del Ejército, quedando entendidos que ingresan al Ejército desde ese día en que sientan plaza, y de que en todo tiempo, sea cual fuere el estado en que se encuentren sus estudios, están obligados á servir como oficiales en el Ejército, si así lo dispusiere el Supremo Gobierno.

Artículo 105º

Los alumnos que se dediquen á las armas de Infantería, Caballería y Artillería práctica, tendrán la obligación de servir en el Ejército en la clase de Oficiales por lo menos cuatro años, después de que terminen los estudios respectivos; y siete años, los que se dedican á las armas facultativas, quedándoles prohibido el pedir licencias para desempeñar trabajos particulares ó de otros ramos ajenos al de Guerra.

Artículo 106º

Los alumnos á quienes no convenga seguir en la carrera, tendrán derecho á separarse de ella indemnizando al Erario Nacional las cantidades que en ellos se hubieren erogado durante su permanencia en el Colegio, á razón de \$16 00, dieciséis pesos mensuales; y esta indemnización deberán hacerla igualmente los fiadores de los alumnos que sean expulsados del Colegio por mala conducta ó desaplicación ó que se deserten.

Artículo 107º

Los alumnos observarán irreprochable conducta, persuadidos de que las nobles aspiraciones deben fundarse exclusivamente en los méritos propios, y que la profesión militar exige los deberes ineludibles de intachable delicadeza, abnegación, obediencia digna y respeto á las leyes.

Artículo 108º

Reconocerán por sus superiores al Director, Subdirector, Mayor, Oficiales, Sargentos, Cabos y Alumnos de primera clase del Colegio; á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y á los Profesores, Preparadores, Maestros y Ayudantes del Establecimiento, conforme á las prevenciones que marca la Ordenanza General del Ejército.

Artículo 109º

Su obediencia será pronta y respetuosa; y si tuvieren alguna queja que exponer, después de cumplida la orden que se les diere lo manifestarán á su superior con la subordinación debida.

Artículo 110º

No podrán tener otros libros que los de estudio de la profesión y aquellos que expresamente les estén permitidos.

Artículo 111º

La más leve falta de respeto á los superiores; el maltrato; las burlas de mal género á los alumnos noveles con abuso de la superioridad personal ó numérica; los desórdenes promovidos por mezquinas rivalidades; el carácter díscolo; la incorregible desaplicación; la llaneza ó excesiva dureza con los sirvientes; y todo acto que revele falta de dignidad, de subordinación, de hu-

manidad, educación civil ó de amor á la carrera, serán rigurosamente castigados.

Artículo 112º

Todos los alumnos, sin distinción alguna, serán juzgados por su aprovechamiento y conducta y tendrán entendido que su porvenir en la carrera militar depende exclusivamente de la aptitud, aplicación y moralidad que demuestren y que cualquiera gestión oficiosa cerca de sus superiores, será inútil ó más bien perjudicial para el que cifre sus adelantos en la eficacia de procedimientos contrarios á la equidad y á la justicia.

Artículo 113º

Los alumnos vestirán siempre el uniforme reglamentario dentro y fuera del Establecimiento; concurrirán á las formaciones, y asistencia que ordene la Secretaría de Guerra; á los Campamentos y prácticas militares ó especiales y solo saldrán francos en los días festivos marcados por la ley y en las vacaciones reglamentarias.

Artículo 114º

Los alumnos por ningún motivo usarán de licencias temporales para asuntos propios durante su carrera, sólo en caso de enfermedad y cuando á pedido de los interesados y á juicio del Director y Médico del Establecimiento, convengan que el paciente

se cure en su casa ó en un Hospital Militar, por requerir un delicado tratamiento ó adolecer enfermedad contagiosa, se consultará á la Secretaría de Guerra la licencia para el alumno que la necesite, y por el tiempo estrictamente indispensable; en la inteligencia, de que si á los dos meses no se restablece, causará baja en el Establecimiento. El alumno que se cure en su casa, aun cuando esté atendido por Médico particular, será visitado por el del Establecimiento y sólo con permiso de éste podrá salir á la calle.

Artículo 115º

En casos verdaderamente excepcionales, urgentes y justificados, podrán consultarse á la Secretaría de Guerra, licencias hasta por ocho días y por una sola vez en cada año escolar, á los alumnos que la soliciten en debida forma.

Artículo 116º

Haciéndose en el Establecimiento los estudios correspondientes para Oficiales de todas las armas, los alumnos serán destinados á las carreras que designe el Supremo Gobierno, conforme á sus estudios y las necesidades del Ejército, observándose además lo siguiente:

I. Serán destinados para Oficiales de Infantería, Caballería ó Artillería práctica, los que así lo soliciten teniendo los estudios correspondientes; los que en

sus tres primeros años de estudios no hubieren obtenido la calificación de "tres muy bien," por lo menos en sus exámenes de las clases militares y de Matemáticas puras ó aplicadas, y los que hayan sido reprobados en una de las materias relativas á estos tres años, aún cuando al repetirla obtengan la calificación suprema

II. Los alumnos que cursando las carreras facultativas salgan reprobados en dos clases secundarias ó tan solo en una militar ó de matemáticas puras ó aplicadas que se reputan principales, cesarán sus estudios en el Colegio y saldrán á servir en las armas de Infantería, Caballería ó Artillería práctica, con el grado que tengan si fueren alumnos pensionados, y si no lo fueren, saldrán como Subtenientes, los que cursen el cuarto año de estudios y como tenientes los que cursen del quinto año en adelante.

Artículo 117º

Todos los alumnos que hayan sido aprobados en las materias que marca este Reglamento para cualquiera de las armas del Ejército, saldrán en la clase de Subtenientes ó Tenientes de la milicia permanente, según sus estudios y sus prácticas de campaña anuales, pudiendo salir como Subtenientes solo á Infantería ó Caballería los que hayan cursado con aprovechamiento los dos primeros años de estudios.

Artículo 118º

Los alumnos que cursando del primero al segundo año, salgan reprobados en dos clases al finalizar un año escolar, serán dados de baja, y lo mismo se hará con los que en el curso del año obtengan malas calificaciones en tres materias durante tres meses consecutivos.

Artículo 119º

Los alumnos recibirán del Establecimiento, alimentos, vestuario, libros y útiles de dibujo y escritorio, teniendo la obligación de presentar en las listas que se les pasen todos los objetos de armamento, menaje, vestuario y útiles de enseñanza que se les hayan ministrado, y quedarán de su propiedad al terminar los años escolares y, con objeto de que les sirvan de consulta para los estudios superiores los textos de cuyas materias hayan sido examinados y aprobados, llevándose al salir al Ejército las prendas de vestuario que tengan para su servicio personal.

Artículo 120º

A ningún alumno se le dará certificado de las materias que hubiere cursado sino hasta su separación del Colegio, siempre que ésta no sea por mala conducta ó deserción; y los que sean separados por estos dos últimos motivos no serán admitidos en el Ejército, sino en la clase de soldados rasos.

De la Banda.

Artículo 121º

Estará formada por jóvenes de las Escuelas Industriales, que no tengan el carácter de corrigendos, ó por individuos jóvenes también, que tengan los conocimientos necesarios para el objeto, que sean de buenos antecedentes y que á su ingreso al Establecimiento tengan por lo menos diez y seis años de edad.

Artículo 122º

La Banda estará al cargo inmediato de un sargento segundo ó primero con el carácter de mayor de banda procedente del Ejército, y estará sujeta á este Reglamento y á la Ordenanza General del Ejército. Tendrá obligación de limpiar las armas de caballería y sobrantes de Infantería.

Del Pagador.

Artículo 123º

Un empleado que nombre la Secretaría de Hacienda, será quien lleve la contabilidad conforme al Reglamento expedido por dicha Secretaría.

Artículo 124º

Entregará á la Mayoría en los siete primeros días de cada mes, y por triplicado, la Balanza de fin de

mes anterior, el Corte de Caja, el Presupuesto del mes en curso y estado de la existencia de vestuario en depósito.

Artículo 125º

Hará todos los pagos precisamente en el Establecimiento, donde tendrá su oficina, á la que concurrirá todos los días hábiles de las nueve á las doce del día, y en cualquiera otra extraordinaria en que lo disponga el Director por exigirlo el buen servicio.

Del Mayordomo.

Artículo 126º

El Mayordomo será un empleado nombrado por la Secretaría de Guerra á propuesta del Director.

Artículo 127º

Tendrá á su cargo la conservación de los muebles y enseres del Colegio, excepto la de los que por Reglamento correspondan á Gabinetes científicos ó Biblioteca del Establecimiento, y no se procederá á la reparación de aquéllos sin la orden escrita del Director ó Subdirector.

Artículo 128º

Siendo el Mayordomo el Jefe inmediato de la servidumbre, instruirá á cada uno de los individuos que la componen, de las obligaciones que le conciernen,

cuidará del aseo de ella y de que cada sirviente cumpla con sus deberes; que el local destinado á cada clase esté aseado y listo para la hora en que deben entrar los alumnos, que diariamente se asean los dormitorios, comedor y todo el edificio; que las comidas estén preparadas á la hora señalada, con orden y limpieza, y que las luces se enciendan y apaguen á las horas debidas.

Artículo 129º

En cuanto fuere posible evitará que los criados se familiaricen con los alumnos, y que reciban de éstos por vía de regalo ó con cualquiera otro pretexto ropa ó dinero; y siempre que esto se verifique dará parte á los Jefes del Colegio.

Artículo 130º

Tendrá especial cuidado de que los criados guarden el mejor orden y que no extraigan cosa alguna del Colegio sin su respectivo "pase" escrito y nominal, prohibiéndoles también el recibir visitas en el interior del Colegio.

Artículo 131º

A las horas de comer visitará las cocinas y comedor para que se observe el mejor orden en el servicio y remediar las faltas que notare en éste.

Artículo 132º

El Mayordomo dependerá directamente de los Jefes del Colegio, y cada fin de mes dará al Jefe del Detall, una relación de lo inutilizado en muebles, enseres, vajilla, etc., expresando las causas.

Artículo 133º

Llevará un libro donde copie todos los vales que expida al comercio por efectos para el Establecimiento, y otros libros donde asiente los gastos que haga diariamente y cantidades que para este efecto reciba de la Pagaduría, á cuya oficina rendirá cada mes la distribución del cargo respectivo.

Artículo 134º

Todos los artículos de consumo serán recibidos por él personalmente, y será responsable de su calidad y cantidad estipuladas en los contratos.

Artículo 135º

El Mayordomo caucionará su manejo con una fianza por valor del sueldo anual que disfrute.

Del Enfermero.

Artículo 136º

El Enfermero deberá saber leer y escribir.
Cuando el Médico visite á los enfermos, le impon-

drá del estado en que se hallan y se enterará del método que anote en el libro de prescripciones, para sujetarse á él en el tratamiento de cada alumno.

Artículo 137º

Cuidará de ministrar los alimentos y medicinas á las horas que señale el Médico, mantendrá un escrupuloso cuidado en la enfermería y Botiquín, conservando en todo el mejor orden y esmerado aseo. Cuando el número de enfermos dificulte el cumplimiento exacto de estos deberes se auxiliará al enfermero con uno ó más criados de aseo.

Artículo 138º

Tendrá una relación de los muebles de la enfermería y de los enseres del Botiquín; y dará parte al Mayordomo, de todo lo que necesite reponerse, para que aquél lo consulte con el Director.

Artículo 139º

El Enfermero no podrá salir del Colegio, sin orden expresa de los Jefes.

Del Picador.

Artículo 140º

El Picador tendrá á su cargo los caballos y el picadero del Colegio, con sus útiles y enseres, manteniendo todo en constante aseo y orden.

Artículo 141º

La limpieza, agua y pienso que hará con los Caballerangos que están á sus órdenes, tendrá lugar á las horas prevenidas en las distribuciones del Colegio.

Artículo 142º

El Picador para su servicio dependerá directamente de los Jefes del Colegio, y sin orden expresa de éstos, no permitirá que ningún individuo haga uso de los caballos.

Artículo 143º

A fin de cada mes rendirá al Jefe del Detall, una relación de los útiles y enseres que tenga á su cargo, con especificación de su estado de uso.

De los Conserjes.

Artículo 144º

El Conserje de los mozos del Comedor tendrá á su cargo el aseo de este local y de los dormitorios, el buen servicio de las comidas y la conservación de la vajilla.

Artículo 145º

El Conserje de los mozos de aseo tendrá á su cargo el aseo del resto del edificio y del baño de los alumnos, cuidando de la conservación de los muebles y

enseres, y dando parte al Mayordomo de todas las novedades que notare.

TITULO III.

Gobierno interior del Colegio.

Artículo 146º

El Gobierno interior del Colegio residirá en tres juntas denominadas Gubernativa, Facultativa y Administrativa, presididas por el Director del Establecimiento. Estas Juntas tendrán carácter consultivo, pues sus resoluciones no causarán ejecutoria sin previa aprobación de la Secretaría de Guerra.

Junta Gubernativa.

Artículo 147º

La Junta Gubernativa se compondrá del Director como Presidente, del Subdirector, del Mayor Jefe del Detall que actuará como Secretario y de los Capitanes Primeros ó Comandantes de las Compañías.

Artículo 148º

La Junta se reunirá cuando lo prevenga el Director ó lo pidan por escrito dos de los vocales, correspondiendo al Director en ambos casos abrir y cerrar las sesiones, exponer los asuntos que deban tratarse y dirigir la discusión.

Artículo 149º

Las deliberaciones se resolverán por mayoría absoluta de votos, y cualquier vocal podrá salvar el suyo y hacer que conste en el acta, expresando bajo su firma y en pliego separado los fundamentos en que se apoya. El orden de votaciones será empezando por el vocal más moderno. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Artículo 150º

La Junta calificará la conducta de los alumnos, acordará las medidas de disciplina que crea necesario tomar, propondrá al Secretario de Guerra la separación de los que á su juicio lo merezcan por mala conducta ó desaplicación.

Artículo 151º

Esta Junta tendrá con respecto á los Oficiales subalternos, las mismas atribuciones que la de "Honor" en los Cuerpos del Ejército; y cuando haya que juzgar á alguno de los Capitanes vocales de ella, éste no concurrirá á la Junta y será substituido con el Capitán 1º que nombre la Secretaría de Guerra.

Artículo 152º

La Junta Gubernativa al conocer de la conducta de los Oficiales ó alumnos, tomará sus resoluciones des-

pués de haber dado lectura á los antecedentes del acusado y haber oído los descargos ó explicaciones de éste.

Artículo 153º

Las decisiones de la Junta constarán en una acta que el Secretario asentará en el libro respectivo, y de la cual se sacará copia por duplicado, que firmada por aquél, y visada por el Director, se remitirá á la Secretaría de Guerra para su resolución.

Junta Facultativa.

Artículo 154º

La Junta Facultativa se compondrá del Director, Subdirector, Mayor, Profesores, Maestros, Preparadores y Ayudantes, fungiendo de Secretario el Subdirector.

Artículo 155º

Esta Junta entenderá en los asuntos relativos al Plan de estudios, régimen de enseñanza, libros de texto, alteraciones que en ellos puedan convenir, y de cuanto tenga relación con el mejoramiento de la enseñanza.

Artículo 156º

Se reunirá ordinariamente dos veces al año, la primera cinco días antes de la apertura de los cursos, para discutir los programas de estudios y para que los